

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 54001402200320170050900**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALVARO ALONSO VERGEL PRADA

DEMANDADA: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE E INVERSIONES
GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR S.A.S

Atendiendo a la solicitud elevada por el Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ Curador Ad Litem designado mediante auto adiado 04 de febrero de 2022.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el auto adiado 04 de febrero de 2022 el cual designo al precitado togado y el acta de notificación personal del 18 de febrero de 2022 se encuentran errados, al haberse notificado al demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, quien ya se encuentra vinculado al proceso y representado por apoderado judicial, habiéndose emplazado a la entidad demandado INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR S.A.S.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efecto la notificación personal realizada el día 18 de febrero de 2022 y désígnese al Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, como curador ad litem del demandado INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR S.A.S, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: RAFAGOMEZ9045@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 27 DE JUNIO DE 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2010-00194-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CESIONARIO: SISTEMCOBRO

DEMANDADO: GONZALO VERGARA MEZA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obra en el expediente respuesta emitida por parte de la DIAN, se dispone:

REQUERIR perentoriamente a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 0471 del 26 de febrero de 2020 y al auto oficio adiado 16 de junio de 2021, en los cuales se le requirió para que informara el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo, de radicado No. 200300159, adelantando en contra del demandado **GONZALO VERGARA MEZA CC. 13.224.509**. El referido oficio fue radicado en su dependencia el 11 de marzo de 2020.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN (Art. 111 CGP), adjuntándole copia de la presente comunicación al correo electrónico del apoderado judicial rifafe11@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4022-003-2016-00849-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

Ddas. ANA LICENIA PEREIRA LEON CC. 37.936.548

JESSICA PAULINA GONZALEZ PEREIRA CC. 1.093.741.657

En el escrito que antecede, El Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ tal y como consta en la Escritura Publica No. 6213 del 22 de octubre de 2021, otorgada en la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá, debidamente facultado y coadyuvado por el apoderado judicial Dr. PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA, en su condición de apoderado de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso en contra de ANA LICENIA PEREIRA LEON cc37936548 y JESSICA PAULINA GONZALEZ PEREIRA cc1093741657 por pago total de la obligación incorporada en los pagaré No.258652194, 37936548, 37936548-4105 y costas del proceso, que se ejecuta conforme al artículo 461 del código general de proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado ANA LICENIA PEREIRA LEON cc37936548 y JESSICA PAULINA GONZALEZ PEREIRA cc1093741657 y disponer que se libren los oficios correspondientes. Igualmente, ordenar el desglose de los documentos anexos título valor y la entrega de estos a la parte demandada ANA LICENIA PEREIRA LEON cc37936548 y JESSICA PAULINA GONZALEZ PEREIRA cc1093741657 con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora, se encuentra cancelada. Finalmente, renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud y certifica que su poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.- DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-01-2017, comunicada mediante Oficio No.0333 de fecha 06-02-2017, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA LICENIA PEREIRA LEON, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-197401. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

3°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-01-2017, comunicada mediante Oficios No. 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975 de fecha 06-02-2017, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado, en los bancos relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO HELM, BANCO PICHINCHA **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 5400140030032021-0071500

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT. 900.493.038-9

DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efectos de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que, se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6, contra el auto que libró mandamiento de pago, proferido este despacho el pasado 27 de septiembre de 2021, anotando desde ya, que el recurrente en su escrito, refiere como fecha del auto recurrido, el día 07 de diciembre de 2021, la cual, corresponde a otra providencia. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares previa caución prestada y presentación de poliza, allegada por la parte demandada.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver el aludido recurso y posteriormente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Señala que las facturas que la parte demandante pretende ejecutar corresponden a la atención en salud de víctimas de accidentes de tránsito, con cargo al SOAT expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentadas de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 4747 de 2007, normatividad que no aplica a su representado, conforme al literal b del artículo 3, por lo que no son responsables de pago.

Manifiesta el recurrente que las obligación debe ser clara expresa exigible y en este sentido si las facturas no corresponden a atención a victimas de accidentes de tránsito, podría afirmarse que las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible, aduciendo que las facturas no tiene autonomía propia, sino son parte de los documentos que la IPS que ha brindado atención a una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT, considerando que no se esta en presencia de una factura cambiaria de compraventa, sino de una reclamación ante el SOAT que tiene una reglamentación específica.

Que, los documentos base de recaudo conforme al decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, no comportan una obligación clara, expresa y exigible por si solas que se pueda ejecutar, dado que requiere de los documentos referenciados para el reconocimiento u objeción de la reclamación.

Que, en virtud de lo previsto por el artículo 1053 del Código de Comercio, el título ejecutivo estaría conformado por la reclamación y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador.

Aduce que, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, cumpliendo con el trámite en los decretos citados, su representada presentó las reclamaciones para afectar el SOAT aduciendo que su representada, referente a demostrar el siniestro y la cuantía.

Que, validando el respectivo trámite frente a cada reclamación objeto de la presente demanda, se evidenció que todas las 46 reclamaciones que son objeto de la demanda, se formuló objeción, haciendo incurrir al despacho en el entendimiento que la factura por si sola presta mérito ejecutivo, cuando claramente este es solo uno de los documentos de la reclamación, lo que claramente determina que las facturas objeto del presente ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Refiere las facturas No. EL2135, No. EL2926 y No. EL17988, para argumentar la presentación de las reclamaciones, objeciones, devolución y pago parcial, para cada una respectivamente, según el caso, determinando que de ello no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible.

Continua, manifestando que el trámite del proceso corresponde al previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, aduciendo que la controversia tiene su origen en las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, ya que su representada en los términos del artículo 1077 y 1080 de este Código, fundamentó las objeciones frente a las reclamaciones formuladas y objeto de la presente demanda, lo que da cuenta que no ha surgido en cabeza de mi representada obligación alguna (clara, expresa y exigible).

En subsidio de los anteriores fundamentos, manifiesta que las facturas deben cumplir con los requisitos del artículo 772 y siguientes del código de comercio y la ley 1231 de 2008.

Que, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, exige

"que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador de manera expresa consignó en la documentación recibida un sello en el que se indica: "DOCUMENTOS RECIBIDOS ÚNICAMENTE PARA ESTUDIO CORRESPONDENCIA"

precisando que no puede tomarse como el sello de aceptación exigido en la norma.

Por último, manifiesta que las facturas no cumplen con los requisitos del artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, *que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura.* Por lo que considera que las facturas objeto de ejecución no tienen carácter de título valor.

Por lo expuesto, solicita se reponga el mandamiento de pago revocándolo.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de ley, la parte actora se pronunció al respecto, solicitando se deniegue el recurso, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta la parte actora que la normatividad aludida por el recurrente, se refiere a la documentación que se radica ante la aseguradora y no ante la jurisdicción como fundamento del proceso, fundamenta su argumento en la normatividad prevista en el artículo 6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016 y el artículo 36 del Decreto 056 de 2015 (compilado en el Decreto 780 de 2016).

Así mismo, fundamenta su argumento con lo sostenido por este despacho dentro del proceso bajo radicado 540014003003-2021-0048200, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, en la que se consideró lo siguiente:

"...En ese orden de ideas considera que los requisitos alegados por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el medio de impugnación objeto de análisis son necesarios ante la reclamación que puede presentar la sociedad demandante directamente ante la aseguradora pero no son necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la acción ejecutiva motivada en las facturas y demás documentos aportados con las misma, razón por la que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente..."

Frente a las presuntas glosas alegadas por el recurrente, manifiesto que dicho aspecto no comporta aspecto formal del título, por lo que no es objeto de discusión mediante el recurso de reposición, sino eventualmente podrá ser debatido en la decisión de fondo, fundamentando su argumento en lo previsto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015.

Respecto a la falta de aceptación por incumplimiento del requisito contenido en el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, la parte actora manifestó que dicho requisito no se omite en ninguna de las facturas, precisando que, en cada una de estas, *la Compañía Mundial de seguros impuso su sello..., entendiéndose este (sello) como suficiente para tener por expresamente aceptados los títulos que hoy se discuten*. Fundamentando su dicho, en amplia jurisprudencia¹, de la que logra apreciar y concluir concretamente que, *“la imposición de un sello con la anotación “documentos recibidos únicamente para estudio correspondencia” no menoscaba desde ninguna perspectiva ninguno de los requisitos exigidos por la legislación”*

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

El despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada e COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, puesto que, las facturas de venta aportadas como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En presente asunto, la controversia suscitada, se contrae a establecer si el auto que libro mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho, esto es, si los títulos base de recaudo, cumplen con los requisitos normativos para la procedencia de su ejecución.

En este sentido, alega el recurrente que, la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no le es aplicable la Ley 4747 de 2007, por lo que no son responsables de pago, adicionando que los servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito, desemboca en una reclamación ante el SOAT y no en una factura cambiaria de compraventa. Para el despacho, no es de recibo la aseveración formulada por el recurrente, en cuanto la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, no es compradora o beneficiaria del servicio prestado por la ejecutante, dado que

¹ Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de marzo de 2014 Ref.: 10013103038 2011 00311 02, sentencia STC 8285-2018, STC 835 de 2019, STC10317 de 2020 del 23 de noviembre de 2020.

todas las personas a las cuales les fue prestado el servicio de salud estaban amparadas por el seguro SOAT, expedido por la entidad demandada, sujeto a las condiciones pactadas al momento de la suscripción y expedición de este.

Así mismo, los documentos base de recaudo reúnen los requisitos del artículo 26 del decreto 056 de 2015 (actualmente por artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, los cuales son los siguientes:

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Requisitos que deben cumplirse para adelantar el trámite administrativo de cobro ante la entidad, obligada a cumplir el valor del siniestro, en este caso la aseguradora hoy demandada y frente a dicha reclamación tiene la facultad de rechazar el pago en virtud de las glosas que realice en relación con los servicios prestados, como lo indica el demandado a través de su apoderado judicial.

Es decir, no ante el cobro coercitivo a través del proceso ejecutivo correspondiente donde de aplicarse tal normatividad, sino frente al cobro directo de la EPS/IPS que prestó los servicios de salud hace ante la compañía aseguradora.

De otro lado, La normatividad anteriormente reseñada estipula los requisitos que debe cumplir la entidad prestadora del servicio de salud al momento de presentar los títulos valores ante la entidad responsable de asumir el costo de los servicios de salud y al no ser sufragado el pago, se encuentra facultado para ejercer el mismo en forma coercitiva a través de la acción ejecutiva, presentando los citados títulos para el caso las facturas de venta, las cuales deben reunir los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, para que el juez pueda librar mandamiento de pago, como lo es en el presente asunto.

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada trae a colación los artículos 1053 y 1077 del código de comercio, infiriendo que la acción ejecutiva no es procedente a la luz de lo previsto en el artículo 1080 del código de comercio, el cual traduce:

Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

Frente a las anteriores alegaciones, este despacho se permite indicar que el título base de recaudo, no es la póliza de seguro, sino por el contrario, las facturas expedidas por la ejecutante, con ocasión de los servicios prestados, las cuales cumplen cabalmente los requisitos de ley, como se expuso con anterioridad, por lo que, la acción ejecutiva se torna a todas luces legal y procedente.

Continuando con los reparos del recurrente, tampoco está llamado a prosperar el referente a las objeciones, rechazos y/o devoluciones de las facturas, toda vez que, a pesar de que el recurrente no las relacione de manera clara y concreta para cada una de las facturas con miras a desvirtuar la calificación de título ejecutivo de cada una de estas, el estudio realizado por el despacho de los documentos aportados con el recurso, esto es, las liquidaciones, cartas en las que se relaciona facturas que no son objeto del presente proceso y soportes de envío que tampoco se logra identificar a que comunicación corresponden, remitidas por la ejecutada y del estudio de la relación y soportes de radicación aportados por la ejecutante, fue posible advertir que ninguna de estas fue rechazada o devuelta dentro del término establecido por el artículo 773 del código de comercio, esto es, dentro de los 3 hábiles siguientes a su recepción, por lo que todos y cada una de las facturas fueron debidamente aceptadas.

Aunado a lo anterior, las objeciones, rechazos, devoluciones de las facturas y/o pagos parciales, relacionados a modo de ejemplo o referencia en el escrito presentado por el recurrente, permite advertir la conclusión ya mencionada, precisando que los eventuales pagos o diferencias en el valor de los títulos base de recaudo, podrán ser debatidos en la resolución de fondo del proceso, conforme lo solicite y así lo pruebe de manera clara, concreta y consecuente la entidad demandada.

Ahora bien, frente a los reparos subsidiarios del recurrente, se tiene que, estos tampoco son llamados a prosperar, toda vez que, realizado el estudio de los requisitos formales de los títulos base de recaudo, este despacho determinó que se cumplen a cabalidad.

Aunado a ello y frente a este aspecto, específicamente lo referente a la falta del requisito previsto en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, este despacho comparte el argumento del recurrente y específicamente el defendido en basta

jurisprudencia² de los diferentes jueces de la república y de las altas cortes, en el que se advierte que, los sellos impuestos en las facturas por parte de las demandas hacen constar el recibido por parte de estas, sí que los condicionamientos que estos contenga, logren evadir la norma o su defecto evadir la debida presentación de la factura por quien la expide y la presento de forma debida, actuar que si fuese de aceptación, desnaturalizaría el fin normativo, entendiéndose que la imposición del sello por parte de la demandada, permite advertir que alguien por conducto de determinada entidad lo recibió, sin que los procedimientos internos que esta, tenga establecidos para dicho trámite, entren en tensión con lo establecido por el legislador.

Así las cosas, se tiene que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, impuso en cada una de las facturas su respectivo sello, por lo que es dable concluir el cumplimiento de este requisito, en todos y cada uno de los títulos base de recaudo dentro del presente proceso.

Finalmente, téngase en cuenta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, debe enfilarse únicamente en atacar los requisitos formales de los títulos que fueron aportados como base de recaudo, echándose de menos que el recurrente de manera específica atacara alguna de las cuarenta y seis (46) facturas que aquí se cobran, basando su recurso únicamente en alegatos generales, presentando alegaciones basadas en normas que, en el momento procesal no pueden ser materia de discusión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, por contener todos los títulos aportados como base de recaudo los requisitos de ley.

De otra parte, dese aplicación a lo normado en el en el inciso 4 del artículo 118 CGP, y en consecuencia téngase por interrumpido el término del traslado de la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

IV. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PRESTAR CAUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza No. 02-41-101000211 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del CGP, en concordancia con el artículo 602 de la misma codificación, se dispone a levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso al representante legal de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 27 de septiembre de 2021, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la póliza presentada por la parte demandada, y en consecuencia acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6, que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias y fiducias en la ciudad de Bogotá:

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, SANTANDER, FALABELLA y CORPBANCA.

FIDUCAFE, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBV FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUCOLDEX, GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SERVITRUS,

² Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01, Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

GNB SUDAMERIS, HELMFIDUCIARIA, FIDUCOR, FIDUCIARIA CORPBANCA, CITI CITRUS SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS SA.

COMUNÍQUESE la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).

LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6, decretado dentro de los procesos que se detallan a continuación:

- Proceso radicado: 54001400300320200009200. Demandante: CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A **Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta.**

- Proceso radicado: 54001400300120180115000 Demandante: CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A **Juzgado 1 Civil municipal de Cúcuta.**

- Proceso radicado: 54001400301020200046200 Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A **Juzgado 10 Civil municipal de Cúcuta.**

COMUNÍQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los juzgados mencionados con anterioridad (Art. 111 CGP), para que procedan a tomar nota del levantamiento de los remanentes decretados.

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros por concepto de liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de derecho o crédito, de propiedad de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

COMUNÍQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Art. 111 CGP).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, a la entidad demandada. Por secretaría elabórense las ordenes correspondientes.

QUINTO: Dese aplicación a lo normado en el en el inciso 4 del artículo 118 CGP, y en consecuencia téngase por interrumpido el término del traslado de la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: OSCAR JULIAN - GUACANEME ALTUVE
Demandado: CRISTIAN DUVAN GUALDRON

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado, no obstante, una vez revisada la misma, se observa en la comunicación enviada que en su encabezado se indica que es una notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, sin embargo, en el texto se le indica que la misma se efectuó conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, refiriendo que la notificación se entenderá realizada de acuerdo a su el artículo 8, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, toda vez que el artículo 292 del CGP y el referido artículo del Decreto 806 de 2020, contienen términos diferentes para efectos de notificaciones, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

Aunado a ello, en la misma comunicación pese a que refiere que se trata de una notificación por aviso, invita al demandado a comparecer al juzgado para efectos de notificar el mandamiento de pago, lo cual evidencia una contradicción que no permite al ejecutado tener claridad sobre el acto que se pretende realizar.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: INGRID JULIANA JAIMES RUBIO

Demandado: EDWAR OSWALDO DURAN BUENDIA

En escritos que anteceden manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que procedió a remitir la citación de que trata el artículo 291 del CGP al demandado a través de mensaje de datos, al igual que la notificación por aviso, manifestando que adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y la demanda, y que informó los datos del proceso y el termino para ejercer el derecho a la defensa. No obstante, solo allega pantallazo del envío de un correo electrónico, con el asunto "notificación demanda ejecutiva".

Remitiéndonos a la norma, en primer lugar, el artículo 291 del CGP, contempla una serie de formalidades que deben consignarse en la citación que se remita al demandado, como lo son, la de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación.

Por su parte, el artículo 292 del CGP, refiere que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Aunado a ello, debe acompañarse de la copia digitalizada de la providencia que se notifica, así como de la demanda.

Sin embargo, en el pantallazo que reposa en el expediente allegado por la parte actora, no es posible apreciar el cumplimiento de dichas formalidades exigidas por la ley, respecto de la comunicación enviada, como del correcto envío de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, en aras de evitar una futura nulidad, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar los respectivos soportes que demuestren el cumplimiento de lo manifestado, o proceda a adelantar la notificación del demandado en debida forma, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: VICTOR ALFONSO - CASTRO CHAUSTRE
Demandados: IVAN JAIMES PEREZ

Teniendo en cuenta que manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, que lo remitido al ejecutado no correspondió a la notificación de la demanda sino del envío del auto del 13 de septiembre de 2021 en el que le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, se dispone REQUERIRLO para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación del demandado, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: RENTAMAS SAS

Demandados: DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ, MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, LUZ KARIME CALVO ORTIZ Y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA

Revisado el expediente se observa que obra el diligenciamiento de la notificación por aviso de la demandada MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA el cual se realizó correctamente, sin embargo, la citación de que trata el artículo 291 del CGP contiene una contradicción en su texto, toda vez que en ella se indica que se le está notificando del proveído de fecha 31 de mayo de 2021, y en el siguiente párrafo le manifiesta que debe acercarse al juzgado con el fin de enterarse de la demanda.

Lo anterior evidentemente causa confusión a quien debe ser notificado, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la citación a la señora MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA debidamente diligenciada en los términos del artículo 291 del CGP. Así mismo, proceda a adelantar la notificación de los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESADA RAD N° 540014003003-2018-00894-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JAIME MANOSALVA CONTRERAS

Causante: MARIA ELENA ALAVAREZ GALVIS

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación para si es el caso continuar con la etapa procesal correspondiente.

En autos anteriores, se procedió a requerir al demandante para que procediera a adelantar el trámite de notificación a la señora LORENA ALVAREZ GALVIS en su condición de guardadora de la menor Mary Daniela Álvarez Galvis, en debida forma, sin que se allegara su diligenciamiento conforme se dispuso en tales proveídos.

En escrito que antecede el apoderado judicial demandante solicita impulso procesal por cuanto afirma que procedió al diligenciamiento de la notificación ordenada, sin embargo, una vez revisada la misma, se observa que la misma adolece del siguiente defecto:

Si bien es cierto se envía a la demandada comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también se le remite a la señora LORENA ALVAREZ GALVIS una citación en donde se manifiesta que debe comparecer al juzgado para efectos de notificarle la demanda, lo cual es contradictorio y causa confusión a quien debe ser notificada, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria